



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA V

Expte. Núm. 15088/2019 “OLIVERA, JAVIER EXEQUIEL c/  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y OTRO s/EMPLEO  
PUBLICO”

Buenos Aires, junio de 2023

**VISTO Y CONSIDERANDO;**

I. Que, [a fojas 54](#) (de las actuaciones digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo), la jueza de grado hizo lugar al planteo de la demandada y –en consecuencia– declaró la caducidad de la instancia; con costas a las actora (cfr. art. 68, primer párrafo, del CPCNN).

Para así decidir, la magistrada interviniente –luego de recordar los requisitos y fundamentos que hacen al instituto de perención de la instancia– concluyó que durante los períodos involucrados en autos había transcurrido holgadamente el plazo de seis meses previsto por el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II. Que contra tal pronunciamiento, [a fojas 58](#), la parte actora interpuso recurso de apelación al considerar que lo decidido le genera un gravamen irreparable. El recurso fue fundado [a fojas 60/62](#) y replicado por su contraria [a fojas 64/69](#).

En este sentido, la recurrente adujo –sustancialmente– que para que proceda el planteo de perención de instancia este debió ser introducido con anterioridad a que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento (conf. art. 316 del CPCCN), por lo que en el caso de autos no procede puesto que su parte impulsó el procedimiento el 29/08/2022 y el planteo de la demandada ocurrió con fecha 17/10/2022.

Por su parte, la apelante expresó que la demandada ha consentido actos procesales y tal situación no fue ponderada por la jueza de grado. Cita jurisprudencia en sustento a su postura.

III. Que, así los hechos, es dable señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas



partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del Tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (v. Palacio, L.E., Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Buenos Aires AbeledoPerrot, 2005, pág. 208).

En otros términos, la caducidad de la instancia configura un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su procedencia en caso de duda razonable (cfr. CSJN en Fallos 324:1992; 329:3800; 330:1008, entre muchos otros). Sin embargo, el criterio restrictivo en la aplicación del instituto es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta (cfr. CSJN en Fallos 324:160).

En lo particular, este modo de terminación del proceso se encuentra receptado por el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que: “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) De seis meses, en primera o única instancia; 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumario o sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes”. Por su parte, el artículo 311 del citado ordenamiento prevé que el plazo de caducidad de instancia debe computarse desde la fecha de la última petición de partes, resolución o actuación del juez, secretario o prosecretario, que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

**IV.** Que en este marco de entendimiento, resulta menester ponderar lo siguiente:

**IV.1.** Por un lado, el pedido de perención de la instancia ha operado de modo previo a la traba de la *litis*. Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la instancia se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

abre con la interposición de la demanda, por lo que a fin de computar el plazo de perención resulta indiferente la circunstancia de que no se haya trabado la *litis* (cfr. Fallos 330:4526); ello así, siempre que la petición se formulase antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal (v. art. 315 del CPCCN y, en ese sentido, esta Sala en: “Super Central S.A. c/ Sedronar s/ Registro Nacional de recursos Químicos - Ley 26.045 – Art. 16”, Nº 39471/2016, del 14 de noviembre de 2017).

En este contexto, toda vez que el oficio DEO con el traslado de demanda fue remitido a la UBA con fecha 12/10/2022, la interposición del pedido de caducidad con fecha 19/10/2022 fue interpuesto antes de consentir dicho acto procesal.

**IV.2.** Por otro lado, de la compulsa de la causa surge –como efectivamente lo reseñó la jueza de grado– que desde [el día 12/07/2019](#), fecha en la cual se notificó a la actora lo dispuesto [a fojas 18](#), hasta el día 02/09/2021 no ha habido acto procesal impulsorio por parte de la accionante en miras a continuar adecuadamente con el trámite del proceso y así obtener la resolución final. Asimismo, [a fojas 22](#), se le hizo saber a la accionante lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal interviniente en autos con fecha 29/09/2021 y se le impuso la carga a aquella de digitalizar la demanda; situación recién efectivizada [con fecha 29/08/2022](#).

Por último, cabe rememorar que la perención de instancia trata de un instituto de orden público, que va más allá del interés de las partes afectadas, cuyo fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentatoria de los valores de paz y seguridad jurídica a cuya vigencia apunta su recepción normativa (cfr. esta Sala *in re* “Electromecánica LA-SER SRL c/ EN-M Producción y Trabajo s/ Proceso de Conocimiento”, exp. nº 3410/2020, sentencia del 30/06/2022).



V. Que, en tales condiciones, corresponde confirmar el resolutorio de fojas 54 puesto que transcurrió holgadamente el plazo de caducidad previsto en el artículo 310, inciso 1) del CPCCN, con costas a la vencida (cfr. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

**Guillermo F. TREACY**

**Jorge F. ALEMANY**

**Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

